

Cipolletti, 28 de agosto de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]" S/PROCESO DE CAPACIDAD S/PROCESO DE CAPACIDAD Expte. N°CI-01859-F-2025", traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: En fecha 30/07/2025 se presenta la Dra. Gabriela Blanco, Defensora a cargo de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 7 y Dra. Valeria A. Consigli Schramm, Defensora Adjunta Civil y en el carácter de letradas apoderadas del Sr. [ACTOR_1], DNI: [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], con el patrocinio, a fin de iniciar el proceso de restricción de capacidad del padre de su representado, el Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] DNI: [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2].

Manifiesta que el Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] presenta "[SALUD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]", se examina físicamente, desorientado, no comprende ordenes complejas, paciente no se encuentra en condiciones para tomar decisiones presenta juicio afectado. Actualmente en plan de estudio por [SALUD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]" conforme certificado médico que acompaña. Indica que atento a ello, necesita apoyo para la realización de algunos actos de la vida civil.

Refiere que su representado es quien se ocupa junto a su hermana [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] exclusivamente del cuidado de su padre.

Informa bien que el Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] tiene a su nombre y que es beneficiario de una jubilación a través del ANSES.

Solicita que el Sr. [ACTOR_1] sea designado como apoyo provisional para la percepción del haber previsional, como así también se la faculte para que pueda realizar los trámites necesarios ante los organismos correspondientes.

En fecha 01/08/2025 se presenta la Sra. Defensora de Menores e incapaces, Dra. Maria Celina Rosende y en representación complementaria del dictamina que corresponde ordenar las medidas que dispone el art. 626 del CPCC. Presta conformidad con el apoyo provisorio solicitado. Se da curso a la acción.

En fecha 27/08/2025 el Dr. Matias Vidovic designado a los fines de asumir el patrocinio del Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] manifestando que el mismo se encuentra residiendo en la localidad de El Bolsón. .

El 26 de septiembre de 2025 atento a la modificación del domicilio del Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] esta judicatura se declara incompetente para intervenir en estas actuaciones, declinando la competencia a favor de la Unidad Procesal pertinente, con competencia en la ciudad de El Bolsón, correspondiente a la IIIa. Circunscripción Judicial de la Provincia.

El 20 de abril de 2026 y ante un nuevo traslado del centro de vida del beneficiario me avoco al conocimiento de la presente causa

El 22 de abril de 2026 se tiene por contestada la vista de la Defensora de Menores e Incapaces interviniente, Dra. Maria Celina Rosende y se presenta el Dr. Matias Vidovic en caracter de patrocinante del Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]. Se abre a prueba la presente causa.

En fecha 13/05/2026 se presenta la Sra. [FAMILIAR_1], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] con patrocinio letrado, denuncia conflictiva familiar suscitada entre los hermanos (hijos del beneficiario de las presentes actuaciones).

Relata que desde febrero su padre ha quedado a su exclusivo cuidado, siendo quien lo lleva al médico, lo lleva a los controles, lo cuida, lo baña y responde por todas sus necesidades. Indica que su único apoyo para todas las tareas de cuidado de su padre es su hija [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3], con quien convive. Solicita se las designe a ambas como sistema de apoyo de su padre.

En fecha 18 de junio de 2026 se agrega el informe expedido por el equipo interdisciplinario designado al efecto.

En fecha 19 de agosto de 2026, obra acta de audiencia domiciliar de la que surge el contacto personal de la suscripta con [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] en presencia de su abogada, el sistema de apoyo propuesto y la Defensora de menores e incapaces adjunta.

En fecha la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictamina: *"...Que en el caso de autos, SS deberá resolver teniendo en consideración las necesidades del Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], y procurar la mayor autonomía posible para el mismo, debiendo diseñar los apoyos necesarios con facultades de representación para las tareas definidas por el informe interdisciplinario obrante en autos y respetando su entorno familiar y sus personas de confianza, en particular su hija y nieta, quienes ya han aceptado el cargo, ello en los términos de la CDPCD y lo dispuesto por los arts. 31, 37 y cc del CC"*

En igual fecha pasan los autos a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO: Que a los fines de una mejor argumentación, exposición y decisión procederá a discriminar en ítems los distintos aspectos procesales y sustanciales relacionados con el subeximine.

I.-SOBRE LA PRETENSIÓN DE AUTOS Y LA NORMATIVA APLICABLE: Que en los presentes se persigue la determinación de la capacidad de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], quien padecería patología psiquiátrica, lo cual la inhabilitará para conducirse en ciertos aspectos de su vida y administrar sus propios bienes.

Con anterioridad a que entrara en vigencia la denominada ley de Salud Mental (N° 26.657) el Código Civil establecía un criterio biológico-jurídico, para determinar si una persona poseía aptitud suficiente para administrar sus bienes y dirigir su persona. Si no superaba ese test, perdía toda autonomía personal, por mínima que sea y su voluntad era suplantada por un curador que lo representaba para todos los actos de la vida civil. Se convertía así en un “ente” que no podía decidir por sí mismo, siendo relegado en su opinión y deseos por aquello que decidiera su representante.

Esta situación se modificó sensiblemente desde la sanción de la mencionada ley 26.657 (B. O. 3/12/10) que pasó a definir la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implican una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona. Así estableció que se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas y en ningún caso se puede hacer un diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de status político, socio-económico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso; demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad en donde vive la persona; en la elección o identidad sexual o en la mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización (Art. 3?).

Lo antedicho implicó un verdadero cambio de paradigma en el abordaje de la salud mental, orientado fundamentalmente a valorar la dignidad de quienes padecen algún trastorno mental, situación ésta que se ha profundizado a partir de octubre de 2014 cuando la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) aprobada por Ley 26.378, ha alcanzado jerarquía constitucional e integra desde

entonces el llamado Bloque de Constitucionalidad.

La ley 26.657 define a la salud mental desde una nueva perspectiva: se presume la capacidad de las personas.

Está claro que ningún ser humano está exento de sufrir a lo largo de su vida una enfermedad mental, desde que la ciencia médica aún no puede determinar con certeza desde cuándo y cómo tienen comienzo. Tampoco se puede afirmar hoy con ligereza, frente al estado de las investigaciones médico-biológicas, que tales enfermedades sean de evolución crónica o irreversible. La realidad demuestra que hay personas que sufren trastornos mentales y, correctamente medicadas, pueden llevar una vida plena.

A eso apuntan la Convención y la ley de marras, a que las personas con alguna incapacidad mental tengan la menor restricción de sus derechos, a ser aceptado en la sociedad en que vive como uno más, como su igual, con sus propias notas distintivas y particularidades y a tenga la mayor autonomía para realizar todos los actos de la vida civil (Art. 7º, Ley 26.657).

Para lograr ese objetivo, la CDPD establece un sistema de ayuda, llamada apoyo, en lugar de representante legal o curador, porque la figura está pensada para actos aislados, asegurando que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que sean adaptadas a las circunstancias de la persona y que están sujetas a exámenes periódicos.

Al respecto se ha sostenido que la función corriente del apoyo es ser un instrumento de protección muy valioso para todos aquellos que, a causa de una discapacidad, no pueden velar de manera adecuada por sus necesidades vitales y requieren de la ayuda de terceros (Conf.. María Isabel Benavente, Nuevos paradigmas vinculados a la capacidad de las personas- Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, 2013-1, Pag. 199).

Conforme a lo hasta aquí expuesto, como todo abordaje sobre la salud de personas con alguna minusvalía, debe hacerse de manera interdisciplinaria (Art. 8 ley 26.657), corresponde entonces ahora merituar lo colectado en autos.

II.-SOBRE LA EVALUACIÓN INTERDISCIPLINARIA: El informe interdisciplinario de fecha 10 de junio de 2026. realizado por Euler Dulbecco- Médico Psiquiatra, Giuliana Marzolla- Psicóloga Forense y Analía Calvo - Trabajadora Social, del Cuerpo de Investigación Forense todos de la Cuarta Circunscripción Judicial, dictamina que **[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]** padece de **[SALUD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]**, según consta en los

antecedentes médicos aportados. Al momento de la evaluación se evidencian [SALUD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2].

Ciertamente la condición del Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] requiere de un sistema de apoyo, pero por otra parte conserva un nivel cognitivo y de comprensión suficiente para ejercer ciertos derechos sobre su autonomía.

III.-SOBRE EL CONOCIMIENTO PERSONAL DEL BENEFICIARIO:

Que según consta en el acta de fecha 19/08/2026, se toma conocimiento personal de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] quien se encuentra lúcido y orientado, logrando seguir con la vista el hilo de la conversación. Si bien se comunica mediante el uso de pocas palabras, demuestra una comprensión del desarrollo y del curso general de la charla mantenida. Presta consentimiento ante la pregunta sobre si desea que su hija sea su sistema de apoyo, asintiendo que esa persona es de confianza.

En la misma audiencia las Sra.[FAMILIAR_1] [DNI_FAMILIAR_1] (hija) y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3] DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3] (nieta) aceptan en este acto ser designadas sistemas de apoyo del Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], ante mí.

IV.-SOBRE EL DIAGNÓSTICO/PRONÓSTICO Y ÉPOCA EN QUE SE MANIFESTÓ: [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] ha sido diagnosticado con [SALUD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]. De acuerdo con los antecedentes clínicos relevados, el cuadro presenta una evolución progresiva desde aproximadamente mediados del año 2024, observándose un deterioro creciente de las capacidades cognitivas y adaptativas. Considerando la edad del examinado, la naturaleza orgánica del cuadro, la magnitud de las alteraciones observadas y la evolución consignada por los profesionales tratantes, el pronóstico funcional resulta desfavorable.

Dicha patología constituye un proceso crítico, que lo restringe o limita para dirigir adecuadamente su persona, realizar actos jurídicos y de disposición de sus bienes, y actos relacionados con decisiones sobre su tratamiento médico. Necesita la atención permanente de terceros responsables para su cuidado.

Sin perjuicio de ello y, siguiendo el nuevo paradigma en salud mental sobre el que venimos discutiendo, no aparece como indispensable la intervención de un curador, sino de un apoyo, a fin de permitir a **JAVIER ELIAS GALLOS** la máxima

autonomía posible, dentro de sus limitaciones.

V.-SOBRE LOS ACTOS QUE SE LIMITAN: En función de las características del examen interdisciplinario realizado, se especifica, en cuanto a las funciones y actos que se limitan, que **[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]** se encuentra restringido para realizar los actos jurídicos complejos en especial, los actos de administración y disposición de sus bienes y salarios y, de decidir y controlar la realización de tratamiento médico adecuando conforme las consideraciones del informe interdisciplinario.

Surge del Informe interdisciplinario: "*...Al momento de la evaluación, el Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] presenta un grado de deterioro neurocognitivo y funcional severo que determina una situación de dependencia prácticamente total respecto de terceros para el desenvolvimiento en la vida cotidiana. Las limitaciones observadas en las áreas de comunicación, comprensión, memoria, orientación, juicio y autonomía funcional impiden considerarlo actualmente en condiciones de tomar decisiones complejas de manera autónoma o de comprender adecuadamente los alcances y consecuencias de actos personales, patrimoniales o jurídicos. En consecuencia, no se encuentra en condiciones de administrar bienes o recursos económicos, realizar trámites administrativos, gestionar prestaciones, otorgar consentimientos informados, celebrar actos jurídicos con discernimiento suficiente, asumir obligaciones, contratar servicios, ni adoptar de manera autónoma decisiones vinculadas a su persona o patrimonio. Asimismo, requiere asistencia y supervisión permanente para la satisfacción de sus necesidades básicas de cuidado personal, higiene, alimentación, movilidad, control de la medicación, seguimiento de tratamientos médicos y preservación de su seguridad personal. Por lo expuesto, se concluye que el Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] requiere apoyo integral y permanente para la totalidad de los actos relevantes de la vida civil y para el desarrollo de las actividades de la vida diaria. ...*".-

Se impone la necesidad de restringir o limitar su capacidad prevista por el art. 32 -primer y segundo párrafo-, extremo éste que precisamente protege los derechos de las personas con afección mental (ley nacional 26.657).

Sin perjuicio de lo expuesto, **[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]** conserva las facultades para desarrollar las funciones y actos que puede cumplir, las que no se ven afectadas con la presente declaración de restricción a la capacidad. No

obstante la limitación que la patología produce en este caso, puede -en su propio beneficio- participar o desarrollar todas aquellas actividades que favorezcan su integración social y eleven su desarrollo psico-espiritual.

VI.-SOBRE LA PERSONA DE APOYO: Que de los elementos aportados al juicio se acredita que su hija [FAMILIAR_1] y su nieta [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3] resultan ser personas idóneas como apoyo de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], en razón de ser sus referentes familiares y de la atención permanente que le han dispensado.

VII.-SOBRE LA REVISIÓN DE LA RESTRICCIÓN: Que, conforme lo previsto por el art. 40 CCCN, no obstante ser crítico el padecimiento, la revisión periódica de la enfermedad o capacidad deviene necesaria, sin que ello implique un sometimiento innecesario y burocrático a la persona con discapacidad y a sus familiares, sino que significa una garantía para la persona a quien se le ha limitado su capacidad, y es consecuente con la visión establecida por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, incorporadas a nuestro derecho interno por leyes 26.378 y 25.280.

La ley 26.657 de salud mental se enmarca en el nuevo concepto de salud mental al que se ha denominado “modelo social de la discapacidad”. En ese contexto refiere en su art. 7 una serie de derechos de los cuales gozan las personas con padecimiento mental, entre los cuales se enumera el derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable (inc. n).

Por lo cual en oportunidad de cumplirse el plazo de tres (3) años, desde que la presente resolución adquiera firmeza, o antes a petición de parte interesada, y sin que implique el cese del estado de restricción a la capacidad, se procederá a pedido de parte o de oficio, a una revisión del estado de salud mental de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], mediante una nueva evaluación interdisciplinaria. Efectuada dicha evaluación, y una nueva audiencia personal con el interesado, se dictará nueva resolución.

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

1) Hacer lugar a la acción promovida y, en consecuencia, disponer la restricción del pleno ejercicio de la capacidad de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], **DNI:**

[DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] en los términos del art 32 del Código Civil y Comercial de la Nación, para los actos jurídicos simples y complejos en especial, los actos de administración y disposición de sus bienes y salarios; decidir y controlar la realización de tratamiento médico adecuando conforme las consideraciones del informe interdisciplinario.

La presente sentencia no implica la restricción de ningún otro derecho.

2) DESIGNAR como sistema de apoyo en los términos del art. 101 inc c) del C.C. y C.N., con facultades de administración y disposición de fondos y bienes a [FAMILIAR_1] [DNI_FAMILIAR_1] (hija) y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3] DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3] (nieta), en especial a los efectos de realizar actos jurídicos complejos, como para administrar y disponer de sus bienes; y, a los efectos de decidir y controlar la realización del tratamiento médico adecuado, quien deberá promover la autonomía, la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]. NOTIFÍQUESE.

Téngase presente la conformidad brindada por los apoyos designados en la audiencia celebrada en autos.

3) A fin de la protección y asistencia de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] fijo a modo de salvaguardia que todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables y aquellos adquiridos a título gratuito, deberá ser efectuado con intervención del sistema de apoyo designado.- Ordenando rendir cuentas de su actuación en forma anual.-

A sus efectos líbrese oficio al Registro de la propiedad y del automotor correspondiente.

4) Hágase saber que en caso de conflicto de intereses entre [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] y el sistema de apoyo designado se deberá dar inmediata intervención al Tribunal y a la Defensora de Menores e Incapaces.

5) Se deja constancia, de conformidad con lo dispuesto por el art 40 del CCyN que la revisión de esta sentencia puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. Ello sin perjuicio de que debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

6) Firme que se encuentre la sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y de la

Capacidad de las personas, a fin de anotar los apoyos en los términos del art. 43 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación.

7) Regular los honorarios de la Dra. Gabriela Blanco en su carácter de apoderada del Sr. [ACTOR_1] en la suma de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 639.366) y los honorarios de las Dras. Delgado Lorena, y María Celeste MacAuliffe, en forma conjunta, por el patrocinio ejercido a favor de [FAMILIAR_1], en la suma de PESOS NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$ 913.380-) (10 JUS), atento a la naturaleza del trámite, las etapas de intervención, la calidad y extensión de las tareas realizadas y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes.). Cúmplase con la ley 869

Hágase saber a los obligados al pago, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (cfme. art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). NOTIFIQUESE.-

Respecto de la labor del Dr. Vidovic por el patrocinio ejercido a favor de beneficiario atento a la naturaleza de las presentes, de la situación de vulnerabilidad y discapacidad de la beneficiada, de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "L.O.C. s/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (Expte. C-4CI-502-F2019), en fecha 30/07/2021,. SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS

8) Costas en el orden causado, en virtud de los principios imperantes en la materia (art. 19 Ley 5396).

Despachos ordenados supra a cargo del sistema de apoyo-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE cfme art. 120 CPCC y a la Sra.[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3] por OTIF.-

Firme, EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Oportunamente archívese.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

JUEZA UPF 11